

ANEXO B

Comunicaciones de terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación del Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero	B-12

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón interviene en las presentes actuaciones en calidad de tercero a fin de destacar determinadas violaciones sistemáticas de obligaciones contraídas en el marco de la OMC que parecen haber cometido las Comunidades Europeas (CE) al imponer derechos antidumping sobre accesorios de tubería de fundición maleable (accesorios de tubería).¹ Aunque el Japón no adopta ninguna posición sobre las cuestiones de hecho, pide al Grupo Especial que examine atentamente las medidas adoptadas por las CE a fin de determinar si éstas infringen el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y los párrafos 2.1 iv) y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. Concretamente, el Japón formula las cuatro alegaciones siguientes:

- al reducir a cero los márgenes negativos de dumping calculados para determinados productos, las CE infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- al omitir examinar cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y cada uno de los demás factores pertinentes, las CE infringieron los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y los párrafos 1 iv) y 2.2 del artículo 12 de dicho Acuerdo;
- las CE infringieron los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que no se cercioraron de que no se atribúan a las importaciones daños causados por otros factores; y
- al actuar de la manera indicada en las tres alegaciones precedentes, las CE infringieron el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, ya que no condujeron su investigación antidumping y aplicaron su medida antidumping de conformidad con las disposiciones de ese Acuerdo.

3. En decisiones de solución de diferencias adoptadas en el marco de la OMC se han resuelto ya la mayoría de las cuestiones que se plantean en la presente comunicación de tercero. En particular, la práctica de reducción a cero de las CE ya ha sido declarada incompatible con las obligaciones que dimanaban del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.² Asimismo, tanto grupos especiales como el Órgano de Apelación han declarado, una y otra vez, que el párrafo 4 del artículo 3 del

¹ Dado que el Gobierno del Japón no ha sido parte en el procedimiento antidumping, carece de un conocimiento independiente de los hechos. Las alegaciones de infracciones de las normas de la OMC formuladas por el Japón se basan en los avisos públicos de las determinaciones formuladas por las autoridades de las CE y en el relato de los hechos efectuado por el Brasil, el Miembro reclamante, en su comunicación al Grupo Especial.

² *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R (1º de marzo de 2001) (*Ropa de cama*), párrafo 66 ("la práctica de 'reducción a cero' aplicada por las Comunidades Europeas al establecer 'la existencia de márgenes de dumping' en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*").

Acuerdo Antidumping exige que las autoridades evalúen cada uno de los quince factores de daño enumerados, así como todos los demás factores pertinentes, e incluyan las evaluaciones en la determinación pública del daño o en otro documento público.³ Las CE no lo han hecho y, además, no cumplieron su obligación de "no atribución" dimanante de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴

II. ARGUMENTACIÓN

- A. AL "REDUCIR A CERO" LOS MÁRGENES NEGATIVOS DE DUMPING CALCULADOS PARA DETERMINADOS PRODUCTOS, LAS CE INFRINGIERON LOS PÁRRAFOS 4 Y 4.2 DEL ARTÍCULO

ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal". En consecuencia, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de "márgenes de dumping negativos", sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el

artículo 3 y no analizaron plenamente aquellos que evaluaron. Además los factores que las CE evaluaron no proporcionaban un fundamento suficiente para la constatación positiva hecha por las CE con respecto al daño. Por último, al no describir en el Reglamento provisional y en el Reglamento definitivo⁷ todos los elementos que tomaron en consideración para su determinación del daño, las CE

cabal del estado de la rama de producción y, a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3, debe contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño.

7.237 De acuerdo con nuestro enfoque más arriba esbozado, opinamos que la evaluación de los factores imperativos debe ponerse de manifiesto en los documentos que constituyen la base de nuestro examen. ...⁸

13. Al confirmar la decisión adoptada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Vigas doble T*, el Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión:

motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores¹¹

16. En el asunto *México - JMAF*, el Grupo Especial estableció que, debido a que México no había proporcionado una explicación de los hechos y conclusiones en que se basaba una decisión de sus autoridades, había infringido el párrafo 2.2 del artículo 12. Concretamente, el Grupo Especial expresó lo siguiente:

Hemos resuelto antes que la decisión de México de aplicar retroactivamente el derecho antidumping definitivo era incompatible con los requisitos sustantivos del párrafo 2 del artículo 10. Al hacerlo, constatamos que en el aviso final no había ninguna explicación de los hechos y conclusiones en los que se basaba la decisión de México a este respecto. El párrafo 3 del artículo 12 establece expresamente lo siguiente: "Las disposiciones del [artículo 12] se aplicarán *mutatis mutandis* a [...] las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10." En consecuencia, la inexistencia de constataciones o conclusiones sobre esta cuestión es incompatible con las obligaciones que incumben a México en virtud del párrafo 2 y del apartado 2 de ese mismo párrafo del artículo 12.¹²

Aunque la cuestión no se planteó en el asunto *México - JMAF*, esta resolución relativa al aviso público de una determinación positiva definitiva es también aplicable a los requisitos establecidos en el párrafo 2.1 iv) del artículo 12 relativo al aviso público de una medida provisional.

17. En síntesis:

- las autoridades deben evaluar o apreciar la pertinencia o importancia de cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, así como de otros factores que sean particularmente pertinentes; y
- la evaluación por las autoridades de cada uno de los factores de daño debe hacerse patente en la determinación definitiva.

2. Las CE no evaluaron cada uno de los factores de daño especificados en el párrafo 4 del artículo 3 ni los incluyeron en sus determinaciones provisionales y definitivas

18. Un examen del Reglamento provisional y del Reglamento definitivo indica que las CE se centraron (en cierta medida, por lo menos) en sólo nueve de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Los factores que las CE examinaron fueron los siguientes: i) las ventas; ii) los beneficios; iii) el volumen de producción; iv) la participación en el mercado; v) los factores que afectaban a los precios internos; vi) la utilización de la capacidad; vii) las existencias; viii) el empleo, y ix) las inversiones.¹³ Así pues, las CE omitieron evaluar los siguientes factores: i) la disminución real y potencial de la productividad; ii) la disminución real y potencial del rendimiento de las inversiones; iii) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"); iv) los efectos negativos reales y potenciales en los salarios; v) los efectos negativos reales y potenciales en el crecimiento; vi) los efectos negativos reales y potenciales sobre la capacidad de reunir capital, y vii) la magnitud del margen de dumping.

¹¹ Acuerdo Antidumping, párrafo 2.2 del artículo 12.

¹² *México - JMAF*, WT/DS132/R (28 de enero de 2000), párrafo 7.198.

¹³ El último factor citado es "la capacidad de reunir capital o la inversión". Las CE se refirieron a las inversiones en sus reglamentos, pero no se refirieron a los efectos sobre la capacidad de reunir capital.

19. Como ya se ha señalado, en el párrafo 12, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Vigas doble T* declaró que "la evaluación de los factores imperativos debe ponerse de manifiesto en los documentos que constituyen la base de nuestro examen".¹⁴ Dado que los documentos que constituyen la base del examen en esta diferencia no incluyen mención alguna de los siete factores identificados en el párrafo anterior, las CE no han cumplido las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3, tal como las ha interpretado el Grupo Especial en el asunto *Vigas doble T*.

20. Además, al igual que en el asunto *México - JMAF* (citado en el párrafo 16 anterior), la ausencia de cualquier constatación o conclusión relativa a los siete factores referidos en los avisos públicos del Reglamento Provisional y del Reglamento Definitivo de las CE, constituye también una infracción de las obligaciones establecidas en los párrafos 2.1 iv) y 2.2 del artículo 12.

3. La evaluación efectuada por las CE de los factores que tuvieron en cuenta fue insuficiente

21. El Japón solicita al Grupo Especial que realice un atento examen de si ha sido suficiente el análisis efectuado por las CE de los factores que éstas tuvieron en cuenta, que son los siguientes: capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, participación en el mercado, existencias, rentabilidad y empleo en su rama de producción. El análisis de estos factores efectuado por las CE parece haberse centrado en una comparación entre los extremos del período. Al parecer, las CE dedicaron insuficiente atención a las tendencias de esos factores en el período intermedio. Como resultado de ello, las CE no realizó el "análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción", que, según declaró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Vigas doble T*, exige el párrafo 4 del artículo 3.¹⁵

4. Las CE no examinaron todos los factores pertinentes

22. La lista del párrafo 4 del artículo 3 no es exhaustiva.¹⁶ Cuando una autoridad rechaza la pertinencia de un factor no incluido en esa lista que se cita en una respuesta, debe explicar cuidadosamente por que el factor invocado no es pertinente. Además, la explicación debe reflejarse en el texto de la determinación provisional o definitiva o en otros documentos de las actuaciones correspondientes, según lo exigen los párrafos 2.1 iv) y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

23. Por ejemplo, el Brasil alegó que Tupy (una empresa brasileña que respondió a las preguntas) sostuvo durante la investigación relativa al daño que la creciente reducción de las exportaciones de los productores de las CE entre 1995 y 1998 fue un factor que contribuyó considerablemente al aumento de las existencias durante el período objeto de investigación. El Brasil sostuvo además que las CE nunca revelaron las cifras relativas a los volúmenes y valores de las exportaciones del producto de que se trata realizadas por sus productores y, por consiguiente, no expusieron de manera adecuada su análisis de este factor (si en realidad lo efectuaron), con lo que infringieron el párrafo 4 del artículo 3.

24. Al no proporcionar las CE un "análisis válido y bien razonado" con respecto a esta alegación infringieron el párrafo 4 del artículo 3 (tal como ha sido interpretado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Vigas doble T*)¹⁷; al no proporcionar las CE una explicación de las razones por las

¹⁴ *Vigas doble T*, WT/DS122/R (28 de septiembre de 2000), párrafo 7.237.

¹⁵ *Vigas doble T*, WT/DS122/R (28 de septiembre de 2000), párrafo 7.236.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

D. AL NO EFECTUAR SU INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LAS CE INFRINGIERON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

32. En el artículo 1 del Acuerdo Antidumping se estipula lo siguiente:

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. (no se reproduce la nota de pie de página)

33. Al realizar la investigación relativa a los accesorios de tubería y aplicar la medida antidumping en esa investigación, las CE no actuaron de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT y del Acuerdo Antidumping. Como se expuso en secciones anteriores de la presente comunicación de tercero:

- al "reducir a cero" los márgenes negativos de dumping calculados para determinados productos

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

21 de noviembre de 2001

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING TRATA DE CUESTIONES PROCESALES Y NO EXIGE UN RESULTADO ESPECÍFICO.....	12
A. LA PRIMERA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 15 NO EXIGE UN RESULTADO ESPECÍFICO	13
B. LA SEGUNDA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 15 TAMPOCO EXIGE UN RESULTADO ESPECÍFICO.....	13
III. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 NO ES APLICABLE A LA EXCLUSIÓN POR LAS CE DE CIERTAS VENTAS, DEL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL CONFORME AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.....	15
IV. CONCLUSIÓN	17

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos presentan esta comunicación en calidad de tercero para exponer ante el Grupo Especial su punto de vista con relación a la debida interpretación jurídica de algunas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo Antidumping") que son pertinentes a esta diferencia. Los Estados Unidos se referirán en esta comunicación escrita a las dos cuestiones siguientes, sin perjuicio de otras cuestiones que deseen plantear en el curso de la reunión del Grupo Especial con los terceros: 1) la interpretación correcta del artículo 15; y 2) la interpretación correcta de la relación entre el párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos reconocen que muchas de las cuestiones presentadas en esta diferencia son exclusiva o primordialmente fácticas. Los Estados Unidos no se pronuncian sobre si, a la luz de los hechos del caso, la medida de que se trata es compatible con el Acuerdo.

II. EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING TRATA DE CUESTIONES PROCESALES Y NO EXIGE UN RESULTADO ESPECÍFICO

2. El Brasil alega que las CE contravinieron el artículo 15 del Acuerdo Antidumping¹ por no

desarrollo Miembro, y que omitieron explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas cuando los derechos antidumping podían afectar a los intereses fundamentales del Brasil.² Aparentemente, la reclamación del Brasil se refiere primordialmente a que las CE no propusieron de manera afirmativa explorar soluciones distintas de los derechos antidumping y secundariamente a que las CE no estaban dispuestas a entender el sistema brasileño "menos desarrollado" de desgravación fiscal.³ El argumento brasileño se basa, sin embargo, en una interpretación equivocada del artículo 15.

A. LA PRIMERA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 15 NO EXIGE UN RESULTADO ESPECÍFICO

3. Las dos oraciones del artículo 15 son independientes y diferenciables. La primera oración declara que los países desarrollados Miembros deberán, "tener particularmente en cuenta" *-give special "regard"*, i.e. "attention, care or consideration"⁴ (es decir, prestar "atención, cuidado o consideración")- la situación de los países en desarrollo Miembros cuando apliquen medidas antidumping. Sin embargo, la primera oración no es fuente de una obligación sustantiva con respecto a un resultado específico. Por ejemplo, no requiere que un país desarrollado Miembro opte por un compromiso en lugar de derechos antidumping, o de un derecho antidumping a un nivel inferior a la cuantía total del dumping existente.

4. La disposición de "tener particularmente en cuenta" enunciada en la primera frase del artículo 15 establece el contexto en el cual un país desarrollado Miembro contempla "la aplicación de medidas antidumping" a un país en desarrollo (sin subrayar en el original). No hay fundamento en el texto de la primera oración del artículo 15 para concluir que los países desarrollados Miembros tienen la obligación de aplicar, prácticas distintas a los países en desarrollo con respecto a las metodologías utilizadas para determinar si hubo dumping y en qué cuantía, (tal como sugiere el Brasil al decir que la metodología del IVA utilizada por las CE es contraria a esta disposición).⁵

B. LA SEGUNDA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 15 TAMPOCO EXIGE UN RESULTADO ESPECÍFICO

5. El Brasil indica que las CE vulneraron el artículo 15 porque no "propusieron" soluciones constructivas.⁶ Su argumento, empero, se basa en una falsa premisa, pues la segunda oración del artículo 15 en ninguna parte obliga al país desarrollado Miembro a proponer una solución determinada. Al contrario, la única obligación que impone es la de que los Miembros "explorarán", en ciertas condiciones, soluciones constructivas antes de la aplicación de derechos antidumping.⁷

6. En los casos en que los Acuerdos de la OMC establecen obligaciones específicas de trato diferenciado para países en desarrollo Miembros, este trato se expone de manera explícita. Por

² Primera comunicación escrita del Brasil, páginas 19-21.

³ *Id.*, párrafo 21.

⁴ II The New Shorter Oxford English Dictionary 2526 (1993).

⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 21.

⁶ *Id.*, párrafo 20.

⁷ La palabra "explore" ("explorar") significa, entre otras cosas, "investigate, examine, scrutinize" (investigar, examinar, analizar). I The New Shorter Oxford English Dictionary 889 (1993). Como lo reconoció el Grupo Especial en *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000 ("CE - Ropa de Cama"), no sería justo entender que la palabra "explorar" implica una obligación de llegar a un resultado sustantivo en particular; simplemente obliga a tener en cuenta esa posibilidad. Ver *Ropa de cama*, párrafo 6.233.

ejemplo, el párrafo 2 del artículo 27 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (ASMC) establece que los países enumerados en el Anexo VII del ASMC no están sujetos a la prohibición de las subvenciones a la exportación que es aplicable a los demás Miembros de la OMC. Los párrafos 10 y 11 del artículo 27 prevén niveles *de minimis* más elevados para los países comprendidos en el Anexo VII. Y el párrafo 2 a) del artículo 27 prevé que a ciertos países en desarrollo Miembros se les permite eliminar las subvenciones a la exportación en un período de ocho años a reserva de determinadas condiciones. El artículo 15 del Acuerdo Antidumping no contiene obligaciones específicas, más allá de disponer que "se explorarán" posibilidades en determinadas circunstancias, y no hay fundamento en el texto para interpretar que contiene una.

7. En el informe del Grupo Especial del GATT sobre *Hilados de algodón procedentes del Brasil*⁸, el Grupo Especial analizó la segunda oración del artículo 13 del GATT, una disposición muy parecida al artículo 15⁹, y constató que:

si la aplicación de medidas antidumping podía "afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo", en ese caso, se imponía la obligación de explorar las "posibilidades" de hacer uso de las "soluciones constructivas". Las palabras "posibilidades" y "explorar" dejaban claro que las autoridades investigadoras no estaban obligadas a adoptar soluciones constructivas simplemente por el hecho de que éstas se propusieran.¹⁰

El Grupo Especial de *Hilados de algodón* constató además que "no se imponía la obligación de hacer uso de soluciones constructivas, sino simplemente de considerar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas".¹¹ De esta manera, la determinación fáctica que debe efectuar el Grupo Especial en este caso es si el Brasil ha demostrado que las CE omitieron "explorar" la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.

8. Recientemente, la Conferencia Ministerial de Doha reconoció que, si bien el artículo 15 es una "disposición obligatoria", no están claras las "modalidades para su aplicación".¹² Así, mientras los Miembros de la OMC no decidan aclarar la disposición o crear obligaciones adicionales, simplemente no hay fundamento para concluir que las CE vulneraron el artículo 15, si los hechos demuestran que las CE exploraron las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas.

9. Por último, tal como se dice claramente en el artículo 15, la obligación de "explorar" soluciones constructivas surge sólo en el momento en que la aplicación de medidas antidumping

⁸ *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, 4 de julio de 1995 (en adelante "*Hilados de algodón*").

⁹ El artículo 13 del Código Antidumping del GATT decía así:

Se reconoce que los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo.

¹⁰ *Hilados de Algodón*, párrafo 584.

¹¹ *Id.*, párrafo 589.

¹² *Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación*, WT/MIN(01)/W/10, 14 de noviembre de 2001 (01-57868), párrafo 7.2.

párrafo 4 del artículo 2 tiene por base una interpretación errada de esa disposición. A las cuestiones planteadas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 no es aplicable el párrafo 4 del artículo 2, que tiene una función distinta dentro del Acuerdo. En la medida en que el Brasil ha presentado una reclamación legítima conforme al párrafo 4 del artículo 2, esta reclamación debe ser juzgada exclusivamente en función de que el Brasil haya o no satisfecho la carga de la prueba con respecto a los requisitos del propio párrafo 4 del artículo 2.

12. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 guardan relación con la determinación debida del valor normal, en cuanto permiten que en ciertas circunstancias se excluyan del valor normal las ventas efectuadas a precios inferiores al costo, y en cuanto prevén el uso del valor normal reconstruido como base para el valor normal en ciertas circunstancias. El Brasil ha planteado sus preocupaciones sobre la determinación del valor normal en el contexto de estos párrafos.

13. Además de los argumentos relativos a los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, el Brasil esgrime, a partir de los mismos hechos, un argumento basado en la primera y la tercera oraciones del párrafo 4 del artículo 2, aparentemente con la intención de lograr "ajustes para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios".¹⁷

14. El párrafo 4 del artículo 2 trata de las comparaciones y ajustes que deben efectuar los Miembros después de identificar la base apropiada para el valor normal y el precio de exportación, y antes de calcular los márgenes de dumping. El párrafo 4 del artículo 2, en su totalidad, dice así (subrayadas las oraciones en cuestión):

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (sin subrayar en el original)

15. Los argumentos del Brasil con relación al cálculo del valor reconstruido se refieren a la *identificación* del valor normal conforme a los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, y no a su posterior *comparación* con el precio de exportación conforme al párrafo 4 del artículo 2. Como se desprende del texto citado, el párrafo 4 del artículo 2 presupone que ya se han identificado el precio de exportación y el valor normal.

¹⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 46.

16. Por consiguiente, los Estados Unidos están en desacuerdo con el Brasil en cuanto a que un cálculo indebido del valor normal reconstruido¹⁸ pueda representar una vulneración del párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos están también en desacuerdo con la idea de que una supuesta vulneración del párrafo 4 del artículo 2 pueda utilizarse en apoyo de una reclamación basada en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2. El texto del párrafo 4 del artículo 2, que se refiere únicamente a la comparación del valor normal con el precio de exportación, no debe ser sacado de contexto para ser aplicado a otras cuestiones relacionadas con el cálculo de márgenes de dumping. El artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que un acuerdo debe ser interpretado conforme "al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos ...". (sin subrayar en el original)¹⁹ El Grupo Especial no debería adoptar el enfoque interpretativo propuesto por el Brasil, que saca de su contexto el texto general de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 y lo hace prevalecer sobre las normas detalladas negociadas en otras partes del Acuerdo.

17. Por lo tanto, al abordar las cuestiones relacionadas con el cálculo del costo de producción y el valor normal reconstruido, el Grupo Especial debería circunscribir su análisis a considerar si el Brasil ha demostrado un incumplimiento de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2. En la medida que el Grupo Especial debe considerar argumentos presentados en relación con el párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial debería constatar que el Brasil no ha satisfecho la carga de la prueba.

IV. CONCLUSIÓN

18. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de presentar sus puntos de vista en esta diferencia, y esperan que sus comentarios sean de utilidad al Grupo Especial en sus deliberaciones.

¹⁸ Tal como se indicó previamente, los Estados Unidos no se pronuncian sobre si el cálculo del costo de producción o del valor reconstruido en este caso fue, de hecho, indebido.

¹⁹ Las normas plasmadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* han adquirido la condición de reglas consuetudinarias del derecho internacional. Véase *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, párrafo 23; *Japón - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, párrafo 12; *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles (WT/DS126) - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por los Estados Unidos*, WT/DS126/RW, 14 de enero 2000, párrafo 6.25.